

CREANDO EL INSTITUTO DE PREVISION SOCIAL

Decreto Ley N° 3475.-

Posadas, Diciembre 16 de 1949.

VISTO: El expediente originado en el Instituto de Previsión Social de la Provincia, en el cual el Honorable Directorio eleva el proyecto de modificaciones al Decreto Ley n ° 191/57, 2457/57 y 3205/58, y

CONSIDERANDO:

Que las modificaciones propuestas tienden a la reestructuración de la legislación vigente, adecuándola a las exigencias del momento en materia de previsión social, mediante la incorporación de reglar que por su flexibilidad y fácil ordenamiento aseguren a practicidad de los fines inmediatos de la Institución;

Que, éste Gobierno alienta en sus propósitos y en su acción, el leal y equitativo sentimiento de amplia y efectiva solidaridad con los directos beneficiarios de ésta Ley, haciendo que las inversiones de fondos cumplan su necesario cometido social, asegurando el bienestar y la tranquilidad a que tienen derecho;

Que las modificaciones que se postulan tienden a sí mismos a agilizar los recursos financieros de que se dispone; permitiendo mediante inversiones útiles, su mayor productividad;

Que acorde con el plan de Gobierno de ésta Intervención se tiene cuenta fundamentalmente no solo el aspecto personal del beneficiario, sino sus proyecciones en el medio social traducidos en préstamos para viviendas, operaciones de préstamos a Instituciones gremiales mutuales y deportivas; préstamos de ayuda a estudiantes, planes de forestación y en la financiación de obras de interés público, que permita la realización de vastos planes de mejoramiento y urbanización de ciudades y pueblos.

Que, sin lugar a dudas, el Instituto así concebido cumplirá la verdadera función social que le corresponde, haciendo una realidad los postulados consagrados en la Primera Parte de la Constitución de la Provincia.

POR ELLO:

EL INTERVENTOR FEDERAL DE LA PROVINCIA DE MISIONES.

En Acuerdo General de Ministros.

DECRETA CON FUERZA DE LEY

Art.1° - APRUEBASE el ordenamiento modificadorio de los Decretos Leyes Nros. 191/57, 2457/57 y 3205/58, con las reformas introducidas cuyo texto quedará redactado de la siguiente manera:

TEXTO ORDENADO

Art. 1° - Créase el Instituto de Previsión Social de la Provincia de Misiones. Este organismo tendrá individualidad orgánica funcional, personería jurídica, autárquica, administrativa y financiera.

CAPITULO I:

Personas Comprendidas

Art. 2º - Declárese obligadamente comprendidos en las disposiciones del presente Decreto-Ley a los funcionarios, empleados y obreros de la Administración Provincial, de las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia y de las Reparticiones autárquicas provinciales o municipales, mayores de 18 años de edad, cualquiera sea la naturaleza y jerarquía de la función que desempeñen, la duración de los servicios y la forma de retribución de los mismos considerándose involucrados los funcionarios con acuerdo de la legislatura o electivos, así como también todo ex agente municipal que se halle percibiendo pensión graciable en razón de haber cesado en sus servicios por incapacidad físicas o intelectual con anterioridad a la promulgación del Decreto Ley 191/57.

Los señores jueces de todos los fueros de las Provincias, así como también las personas contratadas en virtud de autorizaciones especiales para la prestación de servicios determinados teniendo en cuenta la capacidad excepcional de las mismas tienen derecho a percibir sus haberes en forma integral, pudiendo acogerse al régimen del Presente Decreto-Ley, manifestándolo expresamente al asumir sus funciones.

Art. 3º – Considérese como servicios privilegiados los que presta el personal de Policía con funciones de seguridad; el personal docente al frente de grados de la instrucción primaria; el personal de custodia de cárceles; los bomberos; los empleados y obreros de hospitales de enfermedades infecto-contagiosa o sala de alienados radiología y "radiun" así cómo toda otra tarea insalubre o peligrosa declarada tal por el Poder Ejecutivo de la Provincia.

CAPITULO SEGUNDO

Capital del Instituto

Art. 4º – El capitán del Instituto se formará:

- a) Con la retención obligatoria del 11% (Once por ciento) mensual de la remuneración total que perciban las personas comprendidas en éste Decreto Ley, así como también los señores jueces y personas contratadas que hubieran hecho la opción que se refiere el segundo párrafo del Art. 2º, y con el 13% (Trece por ciento) de retención mensual de la remuneración total que perciban las personas mencionadas en el Art3º.
- b) Con la contribución mensual del 16% (Dieciséis por ciento) sobre el monto total de la remuneraciones que las reparticiones comprendidas en éste Decreto-Ley, abonen a los funcionarios, empleados, obreros y los señores jueces y personas contratadas que hubieran hecho la opción prevista en el 2º párrafo del art. 2º;
- c) Con los intereses de las inversiones que se realicen de acuerdo con lo prescripto en este Decreto Ley e intereses oratorios en que incurren los empleadores;
- d) Con las sumas correspondientes en los descuentos que sufrieran los empleados de la Administración Provincial con anterioridad a la vigencia del Presente Decreto Ley.
- e) Con las cantidades que al Gobierno Provincial le corresponde integrar cómo aporte patonal complementario de los descuentos mencionados en el inciso anterior;
- f) Con las donaciones y legados que se le hagan;

- g) Con las sumas provenientes de cargos por reconocimiento de servicios por los cuales no se hubieran efectuado aportes;
- h) Con los importes que ingresaren de otras cajas o Instituciones, de conformidad al convenio de reciprocidad, suscripto con el Instituto Nacional de Previsión Social;
- i) Con cualquier otro importe que ingrese al patrimonio de Instituto.

CAPITULO TERCERO

Aportes y Contribuciones

Art. 5° - En el caso que por leyes especiales se estableciera que no se harán descuentos sobre los sueldos inferiores a cierta cantidad por remuneraciones adicionales en concepto de compensación por mayor costo de vida, el Poder Ejecutivo entregará al Instituto, mensualmente el importe de los aportes correspondientes a era remuneración, tanto las patronales como las de los afiliados.

Art. 6° - Las personas comprendidas en Art. 2° primer párrafo de este Decreto Ley obligatoriamente contribuir al fondo del Instituto cualquiera fuera su situación frente a otras instituciones de previsión entendiéndose que la obligación del aporte corresponde al empleo y no quien lo desempeña.

Art. 7° - Los bienes y rentas que por el presente Decreto Ley corresponde al Instituto son inembargables.

A) De la percepción de los recursos:

Art 8°: - dentro de los quince días inmediatos siguientes a cada mes vencido la Tesorería General de la Provincia y las demás entidades comprendidas en este Decreto Ley, depositarán directamente en el Banco de la Provincia de Misiones a la orden del Instituto, los aportes correspondientes a que se refiera los incisos a) y b) del Art. 4°.- El cumplimiento de esta disposición se halla bajo la responsabilidad directa y personal de los funcionarios a cargo de las respectivas reparticiones.- El Instituto podrá establecer los controles necesarios para que cualquier infracción sea puesta de inmediato en conocimiento del Tribunal de Cuentas.

Art. 9° - Los aportes y contribuciones correspondientes al Instituto que no fueron ingresados en el término señalado en el Art. 8°, devengarán un interés moratorio del 7% (Siete por ciento) anual, interés que deberá ser depositado por la dependencia o repartición respectiva conjuntamente con el monto de la obligación originaria sin perjuicio de la responsabilidad de los funcionarios q que se refiere el art. Anterior.

Art. 10 – Tan pronto cómo hayan dada cumplimiento a lo dispuesto por el art.8° del presente Decreto Ley , las entidades respectivas remitirán a Instituto un ejemplar de la libreta del correspondiente depósito bancario juntamente con un a planilla donde figure la nómina de la personas a quienes correspondan los aportes y contribuciones de 11% y 16% respectivamente, en forma individual. Este planilla será presentada al Instituto mensualmente.

El Instituto tiene facultades suficientes para recabar directamente de los organismos comprendidos en este Decreto Ley, todo los datos que le sean necesarios para su normal desenvolvimiento.

Art. 11° - El Gobierno de la Provincia, a solicitud del Instituto de Previsión Social podrá retener de los pagos que deba efectuar a las Municipalidades, Comisiones de Fomento, Reparticiones autárquicas, por su participación en impuestos u otros rubros, las cantidades que éstas adeuden en concepto de aportes fijados por el art. 4°.

B) De las inversiones.

Art. 12° – Con los fondos y rentas que se obtengan por la aplicación de éste Decreto Ley, se atenderá el pago de los beneficios que se otorguen de conformidad con el mismo y los gastos que originen la Administración. Descontadas las cantidades necesarias para tales fines, las restantes serán invertidas, previa resolución del Honorable Directoria del Instituto.

- a) En título de Rentas Nacional o que tengan garantía subsidiaria de la Nación.
- b) En título de la deuda pública de la Provincia;
- c) En la construcción o compra de edificios destinados a oficinas del Instituto;
- d) En préstamos en efectivo a los afiliados y jubilados;
- e) En préstamos hipotecarios a los afiliados y jubilados con destino a: Construcción, ampliación, refacción y/o adquisición de la vivienda propia;
- f) En la edificación de viviendas individuales o colectivas, destinadas a la venta o locación de los afiliados y jubilados;
- g) En operaciones de préstamos a las asociaciones gremiales, mutuales, culturales y/o deportivas constituidas por afiliados al Instituto, para la adquisición, construcción, ampliación y/o refacción de sus sedes sociales, edificios de asistencia social y/o campos de deportes;
- h) En la construcción o adquisición de hoteles, hosterías o villas de descanso para sus afiliados y familiares;
- i) En servicios de asistencia social cuya prestación se reglamentará oportunamente;
- j) En préstamos destinados a costear los estudios de hijos o familiar a cargo del afiliado;
- k) En la construcción de edificios destinados a renta;
- l) En la financiación de obras de interés público que realicen las entidades comprendidas en el presente Decreto Ley, siempre que ofrezcan garantía suficiente a satisfacción del honorable directorio y acepten las condiciones enunciada sen la Reglamentación Vigente.
- m) En planes de forestación y re forestación a realizarse dentro de la Provincia por el Instituto;
- n) En la compra de de inmuebles destinados a las obras previstas en los incisos f), h), k) y m).

El monto de las inversiones previstas en los incisos l) y n) no podrá sobrepasar en conjunto al 50% del capital líquido del Instituto a la fecha en que aquellas se dispusieren.

CAPITULO CUARTO

Cómputos de servicios y Remuneraciones

Art. 13 - A los efectos de los beneficios que acuerda éste Decreto Ley se computarán los servicios efectivos y reconocidos en cualquier época, a partir de los 18 años de edad.

Art. 14 - El tiempo de servicio computable será el transcurrido desde la fecha de alta a la de baja de cuyo lapso se excluirán las licencias, ausencias y suspensiones cuando éstas sean sin goce de haberes.

Art. 15 - Los períodos de servicio militar obligatorio o llamado bajo bandera, se computarán cuando el afiliado hasta el momento de incorporación a las filas se halle en ejercicio de su cargo y cumplido su deber, retorne, cualquiera sea la época, a sus tareas anteriores o inicie otras comprendidas en cualquier régimen de previsión social. No se computará tiempo de servicio por período de recargo que provenga de sanción disciplinaria. Cuando se computen los servicios a que se refiere éste artículo, se considerará como sueldo el que ganaba el afiliado en el momento de incorporarse a las filas.

Art. 16 – A los efectos del presente Decreto Ley se considerará remuneración, al total de las cantidades percibidas por el afiliado en virtud de su empleo, ya sea por trabajos extraordinarios u ordinarios y tengan el carácter de sueldos, jornales, horas extraordinarias, comisiones, aguinaldos, honorarios y bonificaciones. También se computará el valor locativo de la casa habitación y el de la manutención que se proporciona al empleado en razón al cargo que desempeñan.

Los gastos de comida y movilidad percibidos por los afiliados con motivo de comisiones o traslados accidentales, no son computables, así como también salario familiar y premios estímulos.

Art. 17 – En los casos de servicios simultáneos que acumularán las remuneraciones pero no los tiempos trabajados. Por cada dos años de servicios que excedan de 30 se compensará con un año de edad al beneficiario de jubilación ordinaria. El mismo beneficio se reconocerá con menos de 30 años de servicio, compensando cada dos años de edad que exceda de 55, con un año de servicio. En ningún caso se otorgará jubilaciones ordinaria con menos de 25 años de servicios, efectivos y reconocidos.

En todos los casos en que deba establecerse porcentaje en relación con años de servicios o de edad para determinar montos de los beneficios o efectuar bonificaciones o quitas, no serán tenidas en cuenta en las infracciones de tiempo de hasta seis meses y se considerará año entero la respectiva fracción que exceda de dicho término.

Art. 18 – Los servicios prestados por los afiliados con anterioridad a la vigencia del Decreto Ley 191/57, en actividades comprendidas en la misma, se acreditarán en la forma que establezca la reglamentación prevista en el inciso i) del Art.° y su reconocimiento a efectos del otorgamiento de los beneficios, no implicará la obligación de efectuar aportes, siempre que reúna los requisitos del Art. 21, primero y segundo párrafo, excepción hecha de lo establecido en el Art. 53, cuando el reconocimiento de éstos servicios se solicite para hacerlos valer ante otra Institución de Previsión Social o cuando el interesado solicite reconocimiento de servicios debidamente comprobados, por los cuales no hubiera efectuado aportes, por no existir en ese período, régimen jubilatorio para su actividad, y el monto se determinará de acuerdo con la siguiente escala:

Aporte Personal

- a) Ocho por ciento (8%) sobre las remuneraciones percibidas durante los (5) años anteriores inmediatos a la fecha en que se solicita el reconocimiento;
- b) Diez por ciento (10%) sobre las remuneraciones percibidas entre los cinco (5) y los quince (15) años precedentes;
- c) Doce por ciento (12%) sobre las remuneraciones percibidas entre los quince (15) y los veinticinco (25) años precedentes;
- d) Catorce por ciento (14%) sobre las remuneraciones percibidas con anterioridad a la establecida en el inciso anterior.

Aporte Patrimonial

- a) Doce por ciento (12%) sobre las remuneraciones percibidas entre los cinco (5) años anteriores, inmediatos a la fecha en que se solicita el reconocimiento;
- b) Catorce por ciento (14%) sobre las remuneraciones percibidas entre los (5) y los (15) años precedentes;
- c) Dieciséis por ciento (16%) sobre las remuneraciones percibidas entre los quince (15) y veinticinco (25) años precedentes;
- d) Dieciocho por ciento (18%) sobre las remuneraciones percibidas con anterioridad a la establecida en la establecida en el inciso anterior.

Los cargos que se formulen por años de servicios reconocidos por los cuales no se hayan efectuado aportes, serán abonados de la siguiente forma:

25% del cargo en el primer cobro, de haberes y el saldo, en cuotas mensuales cuya cancelación no podrá extenderse a más de dos años.

El afiliado podrá abonar los cargos con anticipación a la época en que debe acogerse los beneficios jubilatorios, para cuyo efecto deberá presentar los certificados de servicios debidamente legalizados.

De los ex – agentes municipales

Art. 19 – El Instituto de previsión Social de la Provincia se hará cargo de los beneficios establecidos por el presente Decreto Ley que correspondieren a los ex – agentes municipales que hubieran sido dados de baja por incapacidad física o intelectual, antes de la promulgación del Decreto Ley 191/57, y que por cuya motivo se hallaren gozando de pensión graciable o beneficio semejante.

A los efectos del otorgamiento de los beneficios se considerará, que la fecha de cesación de servicio a ocurrido en el momento de solicitarse aquellos ante es Instituto, y los mismos se acordarán desde la fecha de la solicitud.

Al liquidarse el monto correspondiente, se le descontará al beneficiario toda suma percibida en carácter de pensión graciable durante .la tramitación del expediente, la cual será acreditada a la entidad otorgante como entrega a cuenta de aportes a integrar.

Las Municipalidades y Comisiones de Fomento que se hallan otorgando pensiones graciables o beneficio semejante a sus ex - agentes, transferirán mensualmente al Instituto las sumas que tienen destinadas a ese fin, hasta cubrir los aportes personales y patronales de

los cinco (5) últimos años de servicios prestados por los mismos, que se determinarán conforme a la escala del artículo 18.

Los causa habientes de las personas comprendidas en este artículo, tendrán derecho a la pensión que establece el Art. 20 del presente Decreto Ley, siempre que la pensión graciable que percibía no hubiera sido dejada sin efecto a la fecha del deceso del causante.

Lo establecido en el presente artículo tendrá vigencia a partir del 1º de febrero de 1959.

CAPITULO QUINTO

Beneficios

Art 20 – Establécense los siguientes beneficios:

- a) Jubilación ordinaria
- b) Jubilación por invalidez.
- c) Jubilación por retiro voluntario.
- d) Pensión.

Art. 21 – Los Beneficios se acordarán a quienes se encontraran en el ejercicio de su empleo con posterioridad a la vigencia del Dec. Ley 191/57 y hubieran contribuido al fondo del Instituto, excepción hecha de las personas mencionadas en la última parte del primer párrafo del artículo 2º del presente Decreto Ley.

Los requisitos de edad y antigüedad exigidos para dar derecho a un beneficio deberán cumplirse estando el afiliado en posesión de su empleo.

Así mismo será condición indispensable haber prestado servicios computables con aportes jubilatorios al régimen del presente Decreto Ley durante el mínimo de dos (2) años cuando estos pertenezcan exclusivamente a la Administración Provincial y dependencias adheridas. Vencidos los dos años de vigencia del Decreto los requisitos enunciados se aumentarán automáticamente a tres años.

Para los afiliados que tengan reconocidos servicios en otras, Cajas el requisito de aportes y servicios computables, serán de tres años como mínimo.

En los casos de jubilación por invalidez o pensión, no se exigirá el requisito mínimo de aportes y servicios establecido en los apartados precedentes.

Art. 22 – Los beneficios que establece el Art. 20, comienzan a devengarse desde el día siguiente a la última decepción de haberes a que tuviera derecho el afiliado, salvo que el derecho se adquiriese en fecha posterior en cuyo caso el beneficio comenzará a devengarse a partir de esta.

a) De la Jubilación Ordinaria

Art. 23 – Para obtener derecho a la jubilación ordinaria se requiere haber cumplido cincuenta y cinco (55) años de edad y treinta (30) de servicios comunes o cincuenta (50) años de edad y veinticinco (25) de servicios, cuando estos tengan el carácter de

privilegiados a que se refiere el Art. 3º - En casos de servicios mixtos, el cómputo se hará en forma proporcional.

Los beneficios de los obreros a jornal, se acordarán de la siguiente manera: Con 55 años de edad, debiendo abarcar los servicios entre el primero y último jornal, 30 años incluidas las interrupciones, y los efectivos sumar 20 años por lo menos. Para el cómputo de éstos 20 años, se considerarán 25 días o 200 horas equivalentes a un mes y 250 días o 2.000 horas, equivalente a un año calendario.

Art. 24 – El haber de la jubilación ordinaria será equivalente al 82% móvil de la remuneración mensual asignada al cargo, oficio o función de que fuere titular el afiliado, a la fecha de la cesación en el servicio o al momento de ser otorgado el beneficio, o bien al cargo, oficio o función de mayor jerarquía que hubiese desempeñado.

A éste efecto, se requerirá haber cumplido en el cargo, oficio o función, un período mínimo de doce (12) meses consecutivos. Si éste período fuere menor o si aquellos no guardarán una adecuada relación con la jerarquía de los desempeñados por el agente en su carrera, se promediarán los que hubiese ocupado durante los tres años inmediatos a anteriores a la cesación de servicios.

Art. 25 – Cuando el haber jubilatorio resultante fuere mayor de 5.000.- el excedente de esa suma se determinará con sujeción a la siguiente escala acumulativa:

De más de \$5.000.- a \$ 7.000.- \$ 5.000.- más el 70% del excedente de \$5.000.-

De más de \$7.000.- a \$ 9.000.-; \$ 6.400.- más el 50% del excedente de \$5.000.-

De \$ 9.000.- en adelante; \$7400 - más del 20% del excedente de \$ 9.000.-

Si aplicada la escala precedente, el monto superará a los \$10.000.- para el excedente de esa suma solo se computará el 10%.

Art. 26 – El haber jubilatorio del afiliado que aporte a éste Instituto o a otras Cajas simultáneamente en razón de desempeñar dos o más cargos, será igual a la suma de los mismos sujeta a la escala del Art. 25 debiendo optar por la Caja donde se le otorgará el beneficio jubilatorio. Para gozar de éste beneficio, el agente deberá haber desempeñado simultáneamente cinco años de servicios continuados como mínimo.

b) De la Jubilación por invalidez

Art. 27 – Corresponde jubilación por invalidez:

a) Al afiliado que después de cumplir 10 años de servicios efectivos cualquiera fuese la edad, fuera declarado física o intelectualmente incapacitado para continuar en el ejercicio de su empleo o de otro compatible con su actividad habitual, su preparación comprobada y su jerarquía adquirida.

b) Corresponde el mismo beneficio a quien, cualquiera sea el tiempo de servicio y edad, se inutilice física o intelectualmente, en un acto de servicio o por causa exclusiva y directamente imputable al desempeño de sus tareas, salvo que mediare negligencia culpable o inobservancia de sus obligaciones legales o reglamentarias;

c) El obrero jornalizado tendrá derecho a jubilación por invalidez cuando los servicios abarquen 5 años o más entre el primero y último jornal incluidas las interrupciones y

computados los servicios efectivos sumen 10 años por lo menos. El sueldo mensual promedio básico, se someterá a la escala del Art. 25 de éste Decreto Ley.

Art. 28 – Cuando la invalidez no sea permanente, la jubilación será acordada con carácter provisorio quedando el afiliado sujeto a las revisiones médicas periódicas que disponga el Instituto. Comprobada la desaparición de la incapacidad, caducará la correspondiente jubilación caducará también la jubilación por invalidez sin causa justificada, se niegue a someterse al tratamiento que se prescriba para su curación o readaptación.

Art 29 - La apreciación de la invalidez se efectuará por los organismos técnicos que indique el Instituto y mediante procedimientos que aseguren uniformidad en los criterios estimativos y las garantías necesarias sen salvaguardia de los derechos de los afiliados. A sus efectos el Instituto podrá recabar la colaboración de las autoridades sanitarias nacionales, provinciales o municipales.

Art. 30 - Tratándose de afiliados con menos de diez (10) años de servicios computables y siempre que la incapacidad no sea imputable al trabajo el haber de la jubilación por invalidez será igual al mínimo que para las jubilaciones se establece en el Art. 44.

Si se acreditaren diez (10) años de servicios mínimo, e haber de la jubilación por invalidez será igual al cuatro por ciento (4%) de la jubilación ordinariacada año de servicio no pudiendo excederse del 100% del haber que hubiese correspondido por ésta última.

Si la invalidez fuere imputable al trabajo, cualquiera sea el tiempo de servicio, el haber de la jubilación correspondiente será igual al de la jubilación ordinaria.

Art. 31 - No tendrá derecho a jubilaciones por invalidez, quien inicie las gestiones después de 3 meses de haberse disuelto el contrato de trabajo, salvo el caso de imposibilidad para gestionar o cuando por las causas generadoras de la incapacidad surja su existencia en forma indubitable a la fecha de cesación.

Art. 32° - A los efectos de ulteriores beneficios, el jubilado por invalidez a quien se le hubiera declarado insistente ésta jubilación por haber desaparecidos las causas originarias, podrá computar los servicios que sirvieron de base al acuerdo como si nunca hubiesen disfrutado de beneficio alguno.

c) De las jubilaciones por Retiro Voluntario.

Art 33° - Tendrán derecho a jubilación de retiro voluntario, todos los afiliados que acrediten un mínimo de 20 años de servicios comunes o 17 años de servicios privilegiados y cuenten como mínimo de 60 años de edad.

El haber de ésta jubilación será igual al 80% de haber de la jubilación ordinaria, cuando el afiliado tuviera entre los 60 y los 65 años de edad e igual al 100% de la jubilación ordinaria cuando tuviera 5 o más, cumplido.

Tendrán así mismo derecho al retiro, los afiliados que no tendiendo el mínimo de edad requerido para hacerse acreedor a la jubilación ordinaria, contaren con 30 años de servicios comunes o 25 años de servicios privilegiados, con aportes efectuados.

El haber de éste requisito será igual al 65% del haber jubilatorio que hubiere correspondido a la fecha de cesación, y se incrementará en un 5% por cada año que exceda de dicha antigüedad en el servicio hasta alcanzar el mínimo de edad que diera derecho a la jubilación ordinaria.

d) .De la pérdida de la Jubilación

Art. 34° - No tendrá derecho a jubilación el que hubiere condenado por sentencia definitiva a inhabilitación absoluta como pena principal o accesoria o a prisión o reclusión por más de tres años, si la pena ha sido impuesta por delitos contra la propiedad y peculiares a empleados públicos mientras dure la inhabilitación o reclusión.

Art. 35° - Los familiares de los afiliados a que se refiere el artículo anterior quedarán subrogados en el derecho de gestiones y percibirán los beneficios que hubieran correspondido a dichos afiliados mientras subsistan la pena y sus efectos, en el mismo orden y proporción que establecen los artículo 36 y 38 de éste Decreto Ley.

e) De las Pensiones

Art. 36° - En caso de muerte del afiliado tendrán derecho a percibir pensión las personas enumeradas a continuación en el siguiente orden de prelación y excluyente:

- a) La viuda del causante, en concurrencia con los hijos varones hasta los dieciocho años de edad, e hijos solteros hasta los veintidós.
- b) El viudo que hubiere estado a cargo de la causante y fuere incapacitado para el trabajo o tuviese cumplida la edad de setenta años, en concurrencia con los hijos en las condiciones a que se refiere el inciso anterior;
- c) Los hijos solamente, en las condiciones señaladas en el inciso a);
- d) La viuda del acusante y el viudo en las condiciones del inciso b) en concurrencia con los padres del causante, siempre que éstos hubieran estado a cargo del mismo a la fecha del deceso;
- e) La viuda del causante y el viudo en las condiciones del inciso b) en concurrencia con los hermanos solteros del causante, huérfanos de padre y madre, que hubieran estado a cargo del mismo a la fecha del deceso; los varones hasta los 18 años de edad, las mujeres hasta los 22;
- f) Los padres del causante que se encuentren en las condiciones del inciso d);
- g) Las hermanas solteras del causante hasta la edad de veintidós años y los hermanos hasta la edad de dieciocho años, huérfanos de padre y madre que se encontraren a cargo de aquel a la fecha de su deceso;

El derecho de las hijas y hermanas mujeres que hubieren enviudado, será el mismo que existiría de no haberse producido el matrimonio, siempre que al fallecer el causante hubieran estado a cargo de éste y fuera de tal estado civil.

Los límites de edad fijados para los incisos precedentes no regirán si los derecho habientes se encontraran incapacitados para el trabajo y hubieran estado a cargo del causante a la fecha del fallecimiento del mismo, cualquiera fuere su edad o se encontrare incapacitado para el trabajo a la fecha que se cumplen las edades señalada.

Debe entenderse que el derecho habiente ha estado a cargo del afiliado o beneficiario fallecido cuando la falta de su contribución importe un desequilibrio esencial en la economía particular.

Art. 37° - Cuando el gozando de jubilación a que la fecha del deceso hubiere tenido derecho a obtenerla, el haber de la pensión será igual al 75% de haber jubilatorio si existiera un solo causa habiente y se aumentará en un 5% por cada co-partícipe, hasta un máximo del 100% de éste haber.'

Si el causante no hubiera tenido derecho a jubilación, pero contare la fecha de su deceso un mínimo de cinco y un máximo de diez años de servicios computables con aportes efectuados, corresponderá la pensión mínima que establece el Art. 44 del presente Decreto Ley.

Si contare con más de diez años de servicios computables con aporte efectuados, corresponderá la pensión mínima la que aumentará en un 7½% anual proporcionado a la fracción de tiempo que exceda dicha antigüedad, hasta un máximo del 100% del haber de la pensión que le hubiere correspondido en las condiciones del primer apartado.

Si contare con menos de cinco años de servicios computables y aportes efectuados, corresponderá una indemnización igual a la de sus aportes, capitalizados el 4% anua.

Art. 38° - La mitad de la pensión corresponde a la cuida o al viudo si concurren los hijos, los padres o hermanos del causante en las condiciones del Art. 36° la otra mitad se distribuirá entre éstos, por partes iguales.

A falta de hijos, padres o hermanos, la totalidad de la pensión corresponderá al conyugue del causante.

Al extinguirse el derecho de alguno de los titulares de la pensión, el haber se reajustará de acuerdo al número y parentesco con el causante de las personas que sigan disfrutando de la misma.

Art. 39° - No tendrán derecho a pensión:

- a) El conyugue del afiliado si estuviese divorciado por culpa de ambos o por su culpa; o si al momento del fallecimiento del causante estuviere separado de hecho por su culpa sin voluntad de unirse.
- b) Los causa habientes en caso de indignidad para suceder de acuerdo alas disposiciones del Código Civil.

Art. 40° - Se extingue el derecho de pensión para la viuda, hijas y hermanas del causante, cuando contrajeran nupcias con posterioridad a la fecha del deceso de éste o hicieran vida marital de hecho.

Art.41° - El importe de los haberes de jubilaciones que quedará impago al producirse el fallecimiento del beneficiario, hubiese o no solicitado el beneficio, y que no hallaren prescriptos, solo podrán hacerse efectivos a os causa habientes del mismo comprendidos en el presente Decreto Ley, entre quienes será distribuido conforme al orden y forma previstas para las pensiones.

En caso de no existir causa habientes de los previstos precedentemente, los haberes impagos podrán hacerse efectivos a quien haya sufragado los gastos del sepelio y/o última enfermedad del causante y solo hasta el monto de los abonados en éstos conceptos.

Éste derecho estará condicionado a las circunstancias de que no se hubieran operado las prescripciones a que se refieren en el Art. 49 y a que la presentación de d a lo las personas que hayan efectuado los gastos de referencia que se realicen dentro de los (6) seis meses de la fecha del deceso del causante.

Art. 42° - La pensión se devengará desde el día del deceso del causante inclusive, salvo el caso que se tuviere derecho al cobro de los haberes jubilatorios, en cuya circunstancia la pensión comenzará a devengarse a partir del día siguiente.

F) DEL SUPLEMENTO ANUAL

Art. 43° Anualmente se abonará a los jubilados y pensionados de la Provincia, un suplemento único equivalente a la doceava parte del **** de sus haberes básicos mas ***** aumentos por leyes y decretos especiales percibidos por año calendario que será abonado conjuntamente con el beneficio correspondiente al mes de diciembre.

G) DEL IMPORTE MINIMO

Art. 44° - El haber líquido mensual de las jubilaciones y pensiones no será inferior a las sumas de \$750. y \$650. respectivamente.

H) DE LA ACUMALACIÓN CON OTROS BENEFICIOS

Art. 45° - Los beneficios de jubilación retiro o pensión que acuerda el presente Decreto Ley son acumulables con cualquier otra jubilación, retiro o pensión otorgado por organismos previsionales de carácter nacional, provincial, municipal militar, etc., hasta la suma de \$ 3.000.

Los beneficios derivados de servicios prestados por dos o mas personas, sólo serán acumulables por el mismo titular hasta la suma de \$ 3.500.

Los jubilados y/o retirados que hubieren vuelto al servicio, cesarán el percepción de sus respectivos beneficios. Si el desempeño comprendiere un período mínimo de cinco años y en sus remuneraciones se le hubieran practicado los descuentos jubilatorios podrán, al retirarse solicitar la reliquidación de su beneficio conforme con lo dispuesto por el presente Decreto Ley.

En todos os casos, si se excediera del monto permitido de acumulación, el haber del beneficio a cargo del Instituto, se reducirá en el importe necesario para alcanzar el límite establecido.

Los beneficios que acuerda la Ley Nacional N° 9688, son compatibles con los instituidos en el presente Decreto Ley sin limitación alguna.

I) DE LOS RESIDENTES EN EL EXTERIOR

Art. 46° - El jubilado o pensionado podrá ausentarse al extranjero por un término no mayor de 12 (doce meses dentro de cada quinquenio. Dicho período de doce meses podrá ser fraccionado en lapsos menores, pero el tiempo que se otorga para esta franquicia no utilizado en un quinquenio no podrá ser acumulado al correspondiente a otro.

En caso de que durante un quinquenio el beneficiario excediese el término de su permanencia en el extranjero, perderá el derecho a percibir los haberes correspondientes al lapso de exceso.

Durante la permanencia de los beneficiario en el extranjero el Instituto retendrá los haberes de las prestaciones correspondiente hasta el regreso de sus titulares, oportunidad en que previa verificación del período de su ausencia, procederá a hacer los efectivos teniendo en cuenta las disposiciones contenidas en los precedentes párrafos del presente artículo.

J) DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

Art. 47° - De las resoluciones del Directorio se dará vista y se notificará en forma expresa al interesado, el cual, dentro de los sesenta (60) días hábiles, pondrá interponer el recurso fundado de reconsideración.

Contra el nuevo pronunciamiento del Directorio y dentro de un plazo igual al peticionado, se podrá en apelación ante el Superior Tribunal de Justicia, que resolverá en definitiva. También puede interponerse al apelación directa ante la justicia contra la primera resolución del Directorio.

El recurso de apelación se interpondrá fundado, y recibido por el Superior Tribunal de Justicia se resolverá sin más trámite. No se admitirá recursos deducidos por apoderados o agentes oficiosos.

CAPITULO SEXTO:

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 48 – El Instituto podrá preparar tablas o baremos para la determinación de los haberes de las prestaciones, las cuales adaptarán a las disposiciones legales aplicables. Los índices de dichas tablas serán, fijados en números enteros y siempre en un importe de pesos moneda nacional igual al múltiplo de diez que más se aproxime al haber del beneficio. En caso de equidistancia se tomará el múltiplo de diez más favorable al interesado.

Los haberes de las prestaciones calculadas conforme con las demás disposiciones de éste Decreto Ley serán ajustados a los índices que resulten de la aplicación de las tablas a que se refiere el presente artículo sin derecho a reclamo por parte de los beneficiarios.

Art. 49 – El derecho de los beneficiarios que acuerda éste Decreto Ley es imprescriptible, pero el derecho a percibir los haberes mensuales respectivos prescriben al año de devengados los mismos, no computándose al efecto el tiempo que medie entre la solicitud de jubilación o pensión y su otorgamiento por resolución inapelada.

Art. 50 – Los beneficios de éste Decreto Ley son inembargables e inalienables. Será nula toda venta, cesión o constitución de derecho, que impida su libre disposición por los titulares de los mismos.

Solo podrá disponerse el embargo por:

- a) Deudas correspondientes a servicios de préstamos otorgados por instituciones oficiales, nacionales o provinciales, cuando los mismos hayan sido acordados con esa reserva expresa y que ésta forme parte del ordenamiento legal por el cual fueron concebidas;
- b) Sentencia judicial firme recaída en juicio ordinario, no pudiendo exceder el descuento al 0% del beneficio mensual;

c) Alimentos y “litis- expensas” en la cantidad ordenada por el Juez interviniente.

Asimismo el Instituto podrá retener las sumas adeudadas por el afiliado o sus causa – habientes en concepto de aportes no pagados o cualquier otro crédito que se le hubiere acordado al causante o titular de la prestación.

Art. 51° Con referencia a los empleados que se desempeñan en las reparticiones nacionales, que en virtud de la Ley Nacional n ° 14.294 pasarán a depender de esta Provincia, y con el objeto de no afectar el derecho a los beneficios que hubiere acordado la Ley Nacional n ° ****de reunir los requisitos por ellas previstos antes de a fecha en que el Instituto creado por el decreto Ley 191/57 comience a abonar prestaciones, que autorízase al Poder Ejecutivo a realizar los convenios a que se refiere el Art. 19 de la ley citada en primer término.

Art. 52° - declárese incorporado al Instituto que crea el presente Decreto Ley al Régimen de Reciprocidad jubilatoria instituido por la Ley Nacional n ° 12.921 (Dec. Ley n ° 9316/46 y 14.370/54) de acuerdo al convenio suscripto el 11 de abril de 1.958.

Art. 53° - Las diferencias de aportes exigidas por el Art. 20 del citado Dec. Ley n° - 9316/46 estarán a cargo de la Provincia y/o entidades comprendidas del Instituto y de la afiliado o sus causa habientes, por partes iguales.

Art. 54° - El Instituto someterá a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales:

- a) Los planes de acción para las inversiones previstas en los incisos c) al n) del Art. 12 del presente Decreto Ley.
- b) La propuesta fundada de declaración de otra tarea insalubre o peligrosa que las determinadas en el At. 3° del presente Decreto Ley, o la caducidad de las ya expresadas en el mismo.
- c) Las necesidades integrales para el normal funcionamiento de Directorio, dentro de la legalidad institucional.
- d) El presupuesto general de gastos y recursos, su reestructuración o modificaciones parciales que sean necesarias introducir para una mejor administración.
- e) Los acuerdos efectuados con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales, coordinando la acción en el campo de la previsión social y el establecimiento de servicios en común.
- f) L Memoria, Balances General, Estados demostrativos de Gastos y Recursos y la estadística de los afiliados y beneficiarios de cada ejercicio.
- g) Las modificaciones que se consideren necesarias efectuar en las leyes y disposiciones que la rigen en base a la experiencia recogida con motivo de la aplicación de la mismas, o la creación de nuevas disposiciones con miras a ampliar los beneficios, consolidar los que ya reconoce o mejorar los servicios.

El Poder Ejecutivo deberá expedirse dentro de un plazo de quince, 15 días hábiles a partir de la fecha de presentación del Instituto en Mesa de Entrada del Ministerio de Asuntos Sociales.

Transcurrido dicho lapso, sin pronunciamiento, las proporciones se darán por aprobadas “ad referéndum” de la H .Legislatura.

Art. 55° - Las actuaciones administrativas y judiciales de toda índole que realicen los afiliados, sus derecho habientes y las entidades gremiales que los represente, vinculados con las obligaciones y derechos emergentes de ésta Decreto Ley estarán exentas del pago de todo impuesto, sellado, estampillado y demás gravámenes.

Art. 56° - Los gastos de administración del Instituto no podrán exceder del ocho por ciento de los recursos presupuestados para cada año.

Art. 57° - El Decreto Ley 191/57 Regirá a partir del primer día inclusive, del mes inmediato siguiente al de su publicación y las prestaciones comenzarán a otorgarse a partir de los dos años de esa fecha.

CAPITULO SEPTIMO

REGIMEN ADMINISTRATIVO

A) DEL HONORABLE DIRECTORIO

Art. 58° - La Dirección del Instituto estará a cargo de un Directorio integrado por siete miembros. El Ministerio de Asuntos Sociales de la Provincia que será el presidente e intermediario de las relaciones que el Instituto mantenga con el Poder Ejecutivo; Cinco Directores en representación respectiva de: la Administración Provincial; la Administración Municipal; los afiliados provinciales; los afiliados municipales y los (jubilados del presente Decreto Ley; y un Director Gerente Con excepción del presidente, todos los demás miembros del Honorable Directorio serán nombrados por el Poder Ejecutivo.

El Director representante de la Administración Municipal, será propuesto por el Concejo Municipal o en su defecto, el Comisionado actuante. Los tres Directores representantes de los afiliados provinciales los afiliados municipales y del los jubilados, será propuestos en respectivas ternas, por las entidades gremiales reconocidas oficialmente que lo agrupe, a faltas de éstas, el Poder Ejecutivo los nombrará de oficio entre las mismas.

Art. 59° - Todos los miembros del Honorable Directorio desempeñarán sus cargos “ad honorem”, con excepción del Director Gerente que percibirá las remuneraciones que ****fije el presupuesto del Instituto.

Art. 60° - El Ministerio de Asuntos Sociales podrá delegar el ejercicio de Presidente del Directorio en funcionario de su Ministerio, el que tendrá sus mismas facultades y atribución.

Art. 61° - Sin perjuicio de ser removidos por el Poder Ejecutivo, cuando se probasen mal desempeño de sus funciones, los Directores durarán tres años en sus cargos, debiendo cumplir con las obligaciones inherentes a éstos, simultáneamente con los correspondientes a los cargos rentados de que sean titulares, y no podrán ser reelectos, sino con un período intermedio.

Art. 62° - El Presidente es representante del Instituto y preside las deliberaciones del Directorio con voz y voto; sus demás atribuciones serán fijadas por el Estatuto Orgánico, El ejecutor de las resoluciones de Directorio es el Director Gerente.

Art. 63° - El quórum se formará con la presencia de la mitad más uno de los miembros del Directorio incluyendo al Presidente. Las resoluciones serán válidas por mayoría de votos, en la proporción que para cada caso en particular se establezca en el

presente Decreto Ley, en su reglamentación o en los reglamentos que como consecuencia de ellos se dictaren. En caso de empate el Presidente tendrá voto para decidir la cuestión.

B) DE LAS ATRIBUCIONES Y OBLIGACIONES DEL DIRETORIO.

Art. 64° - Son atribuciones y obligaciones del Directorio del Instituto:

- a) Organizar sus dependencias y establecer las normas para el funcionamiento de éstas;
- b) Proyectar el presupuesto general de gastos y recursos sometiéndolo a consideración del Poder Ejecutivo por intermedio del Ministerio de Asuntos Sociales.-
- c) Designar, promover y remover directamente al personal administrativo y técnico, de maestraza y de servicio, de acuerdo con el presupuesto vigente, debiéndose llenar las vacantes administrativas por examen de competencia;
- d) Resolver todo lo concerniente ***reconocimiento de servicios, otorgamientos de prestaciones e inclusión de personas y entidades en el régimen instituido por éste Decreto Ley;
- e) Vigilar la correcta y oportuna recaudación de aportes y contribuciones, para lo cual podrá disponer verificaciones en las entidades comprendidas en este Decreto Ley.
- f) No podrá sin embargo aceptar letra de Tesorería o cualquier otro título semejante, sino cuando ello se declare así necesario por el Poder Legislativo mediante ley aprobada en virtud de causas muy graves que determinen la necesidad de la medida;
- g) Resolver a los fines del otorgamiento de beneficios y de reconocimientos de servicios, toda cuestión relativa a diferencia de nombres, comprobación de edad y de servicio, requisitos referentes a la afiliación y a la calidad de causa habientes de los afiliados;
- h) Celebrar acuerdos con otras dependencias nacionales, provinciales o municipales “ad referéndum” del Poder Ejecutivo para coordinar la acción en el campo de la previsión social y para el establecimiento de servicios en común, cuando resulte ventajoso para los gastos administrativos sin perjuicios del buen servicio;
- i) Dictar el Reglamento pertinente para el funcionamiento de sus oficinas y el trámite de reconocimiento de servicios y otorgamiento de prestaciones;
- j) Confeccionar, a efectos de la elevación al Poder Ejecutivo la memoria de cada ejercicio económico, con el balance general y estado demostrativo de recursos y erogaciones y la estadística de los afiliados y beneficiarios, así como también toda sugerencia que la apreciación de la circunstancia y la experiencia recogida con motivo de la aplicación del presente Decreto Ley pudiera concretarse en una modificación de esta con miras a ampliar los beneficios. Consolida los que ya reconoce o mejorar los servicios;
- k) Realizar todo acto administrativo tendiente a alcanzar los objetivos que se propone éste Decreto Ley, en la forma mas breve, eficiente y económica, dentro de las disposiciones legales y reglamentarias vigentes;
- l) El Directorio o en su defecto el representante que el mismo designe, tendrá personería para promover ante las autoridades que corresponda las acciones que hubiere lugar, así como para actuar en juicio en las cuestiones que se le promovieran al Instituto o los que este promueva ante los Tribunales de Justicia Provincial por vía de apremio, para hacer efectivo las obligaciones que fija éste Decreto Ley;

m) Realizar concursos de precios y licitaciones públicas o privadas y celebrar contratos para la ejecución o arrendamiento de materiales, máquinas, útiles etc., dentro de las condiciones previstas en la Ley de Contabilidad sustituyendo al Poder Ejecutivo en todas las facultades que le acuerda dicha ley.

A los efectos de justificar la personería, las resoluciones del Directorio asentadas en libros de Actas y aprobadas, constituyen instrumento público.

c) Del estatuto Orgánico del Instituto

Art. 65 – El Estatuto Orgánico del Instituto que dicte el Directorio conforme con las facultades que le confiere éste Decreto Ley, está basado en :

Un Director Gerente, Contaduría General, Asesoría Letrada y Secretaría General.

El Director Gerente dependerá del Directorio; Contaduría General; Asesoría Letrada y Secretaría General, del Director Gerente

Todo funcionario del Instituto con excepción del Director Gerente podrá ser removido solamente por causas justificadas y con sumario previo.

La remoción del Director Gerente, podrá producirse por Decreto de Poder Ejecutivo, a pedido fundado del Directorio, por decisión de mayoría.

El Estatuto también establecerá que oficinas son indispensables para una distribución racional del trabajo y las pondrán bajo la dirección de los funcionarios a que se refiere al párrafo anterior, dejando claramente delimitada la responsabilidad de cada uno de ellos.

CAPITULO OCTAVO

Préstamos Hipotecarios

Art. 66 – El Instituto podrá acordar a sus afiliados en actividad y jubilados, préstamos hipotecarios para los siguientes fines:

- a) Construcción de casa habitación incluyendo la adquisición del terreno necesario para realizarla;
- b) Adquisición de casa habitación construida, para uso del solicitante;
- c) Ampliaciones y refecciones imprescindibles ó, prescindibles pero necesarias, en la vivienda del solicitante.

El Honorable Directorio votará cada ejercicio financiero, una partida global de la cual determinará el porcentaje que será afectado a los préstamos que establece cada uno de los incisos precedentes.

Dentro de la partida afectada al inciso c), tendrán prioridad excluyente, las ampliaciones o refecciones que tengan carácter de imprescindibles.

Art. 67 – Tendrán derecho a obtener préstamos con el destino expresado en el artículo anterior, los afiliados en actividad y jubilados que hubieran contribuido por los menos durante dos años a la formación del Capital del Instituto, con familia a su cargo y que no posean otra vivienda en el radio de 50 Km. del lugar donde ejercen sus funciones.

Art 68– Los préstamos que el Instituto conceda para la construcción, ampliación y/o refección y adquisición de la casa habitación, no excederán en ningún caso a la tasación del

conjunto del terreno y edificación proyectada, de la ampliación y/o refección o casa a adquirir ni de la suma máxima que anualmente podrá fijar el Directorio de acuerdo con las variaciones de los valores.

Las propiedades sobre las cuales se concedan préstamos quedarán gravadas con el derecho real de hipoteca en primer grado a favor del Instituto y no podrán ser enajenadas, gravadas, arrendadas o concedidas hasta la total cancelación de los préstamos, pudiendo enajenarse únicamente a quienes fuesen afiliados o jubilados del Instituto en condición de contraer las mismas obligaciones en cuyo caso deberán obtener el permiso por escrito del Instituto.

Art. 69 – No se concederá ningún préstamo c yo servicio resulte superior al treinta tres por ciento (33%) del sueldo o del haber jubilatorio del peticionante.

CAPITULO NOVENO

Préstamos Personales

Art. 70 – El Instituto podrá otorgar préstamos en efectivo a sus afiliados y jubilados y/o retirados por un monto hasta cuatro (4) sueldos o haberes jubilatorios, con las garantías que se especifiquen en la Reglamentación.

CAPITULO DECIMO

Disposiciones Transitorias

Art. 71 – Los beneficios que acuerda la Ley 13.030, solo serán otorgados al personal de la Policía de los ex territorios nacionales, que fue incorporado a la Policía de la Provin-posición emanada del Art. 19 de la cia y cómo consecuencia de la dis-Ley N ° 14294 y siempre que su incorporación se haya producido antes del 15 de enero de 1957.

Art. 72 – Al personal Provincial que haya sufrido descuentos en concepto de jubilación desde el 4 de junio de 1955, se le tomarán en cuenta los mismos y se le computarán los servicios prestados a partir de esa fecha.

Art. 73 – En el transcurso del ejercicio financiero 1957, las retenciones y aportes que establece el presente Decreto Ley, se efectuarán exclusivamente sobre el sueldo básico excepción hecha de aquellas que se efectuaron en virtud de lo ordenado expresamente por otras leyes.

Así mismo se darán por definitivas las retenciones del 10% que durante el ejercicio 1957 se realizaron al personal cuyos servicios se declaran sente Decreto Ley. Dicho personal privilegiados por el Art. 3° del pre-sufrirá una retención del 12% a partir del 1° de enero 1958.

Art.74 – Las Municipalidades y Comisiones de Fomento que no puedan efectuar el pago de los aportes jubilatorios determinados en el Art. 4° inciso b), por no haber sido prevista en sus respectivos presupuestos las partidas necesarias, a ausa de que aquellos fueron sancionado antes de la vigencia del Decreto Ley N ° 191/57, podrán abonar las sumas adeudadas y correspondientes al año 1957, en un plazo de hasta tres años, a partir del año 1958 inclusive de tal manera que al 31 de diciembre de 1960 deben quedar

canceladas las deudas que se establezcan por éste concepto. A ese efecto deberán prevenir en sus futuros presupuestos las partidas suficientes.

El Instituto de Previsión Social adaptará las medidas del caso a efectos de la determinación y certificación de los aportes arriba indicados.

Con respecto al aporte que fija el Art. 4º, inciso a) del presente Decreto Ley, las Municipalidades y Comisiones de Fomento que no lo hayan efectuado deberán ingresarlo al Instituto de Previsión Social antes de diciembre de 1957.

Art. 75 – El interés moratorio del 7% anual que establece al Artículo 9º de éste Decreto Ley, comenzará a aplicarse desde el 1º de Enero, de 1960, quedando remitidos los devengados con anterioridad a dicha fecha.

Art. 76 – Las reformas introducidas por Decreto Ley 3205/58, tendrán validez desde el 1º de octubre de 1958 y los beneficios y préstamos comenzarán a otorgarse a partir del 1º de febrero de 1959.

Art. 77 – A partir de la promulgación derogadas todas las disposiciones del presente Decreto – Ley que nes que se pongan al mismo

Art. 2º - REGISTRESE, comuníquese, dese a la Prensa y al Boletín Oficial, tomen razón los Ministros y el Instituto de Previsión Social de la Provincia, y oportunamente elévese a la Honorable Legislatura, cumplido ARCHIVESE.

CESAR NAPOLEON AYARAULT
GOBERNADOR

ATILIO CESAR ERRECABORDE
VICEGOBERNADOR

IDELFONSO MIRANDA
MINISTRO DE ASUNTOS SOCIALES

FRANSISCO LUIS MARTOS
MINISTRO DE E. Y O. PÚBLICAS

Archivo documental: Digesto Jurídico. Honorable Cámara de Representantes de la Provincia de Misiones.